

Cartago, 9 de Marzo del 2022

Señores:

Erika Ugalde Camacho Jefe de Área
Área de Comisiones Legislativas III
correo electrónico comision-gobierno@asamblea.go.cr
Licda. Silvia Alvarado Martínez
Alcaldesa Municipal a.i.

Estimados señores:

Me permito comunicarles lo acordado por el Concejo Municipal de Cartago en Sesión Ordinaria celebrada el día 1 de Marzo del 2022, Acta N° 142-2022, Artículo N°10. -----

ARTÍCULO 10°. -CRITERIO AL TEXTO ACTUALIZADO DEL PROYECTO DE LEY EXPEDIENTE N° 21.321 “LEY DE REPOSITORIO ÚNICO NACIONAL PARA FORTALECER LAS CAPACIDADES DE RASTREO E IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS”. -----Se

conoce oficio AM-INF-043-2022 de fecha 24 de febrero del 2022, suscrito por la Licda. Silvia Alvarado Martínez Alcaldesa a.i., por el cual remite el oficio AL-OF-059-2022 de fecha 24 de febrero del 2022, suscrito por la Licda. Génesis Bermúdez Campos, Abogada, y que dice: “...En atención a correo electrónico, remitido a este Departamento relacionado a consulta institucional del texto actualizado sobre el EXPEDIENTE LEGISLATIVO N.º 21.321 LEY DE REPOSITORIO ÚNICO NACIONAL PARA FORTALECER LAS CAPACIDADES DE RASTREO E IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS, procedo a referirme. I. DEL PROYECTO EN SÍ: LEY DE REPOSITORIO ÚNICO NACIONAL PARA FORTALECER LAS CAPACIDADES DE IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS. ARTÍCULO 1- El Tribunal Supremo de Elecciones tendrá la responsabilidad de crear, como reserva de Estado, una Plataforma Nacional de Identificación Biométrica, la cual almacenará en un único repositorio nacional información biométrica de todos los costarricenses mayores de doce años, conforme a lo que establece la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, Ley N.º 8968 de 5 de setiembre de 2011. ARTÍCULO 2- Para los efectos de esta ley, se considera información biométrica al conjunto de datos personales obtenidos a partir de un tratamiento técnico específico sobre las características físicas, fisiológicas o conductuales que son aportadas por la persona al momento de requerir su cédula de identidad, los cuales permitan o confirmen la identificación única de dicha persona, como imágenes faciales o datos dactiloscópicos. ARTÍCULO 3- La Dirección General de Estrategia Tecnológica del Tribunal Supremo de Elecciones será el órgano responsable de administrar la Plataforma Nacional de Identificación Biométrica, así como el diseño, desarrollo, mantenimiento preventivo y evolutivo del respectivo sistema automatizado, el resguardo y protección de los datos sensibles que se encuentren dentro de la plataforma, y toda operación de tratamiento de los datos en la plataforma, conforme a lo señalado en esta ley. Además, en el citado repositorio se registrará los mismos datos de todas las personas extranjeras que ingresen y residan de manera temporal o permanente en el país, así como aquellas personas extranjeras que requieran solicitar visa para ingresar al territorio nacional. ARTÍCULO 4.- La creación del Repositorio Único Nacional que contendrá la Plataforma Nacional de Identificación Biométrica se destinará al cumplimiento de los siguientes fines públicos: a) Los

establecidos en la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, Ley N.º 8968 de 5 de setiembre de 2011. b) El establecido en el artículo 93 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil. c) La identificación plena y segura de la persona, sea nacional o extranjera, en toda aquella diligencia u operación en la que sea del caso acreditar su identidad personal, de manera que se elimine, mediante su identificación digital, toda posibilidad de suplantación por falsificación del documento en su formato físico. ARTÍCULO 5.- El registro de información biométrica de las personas costarricenses será competencia exclusiva del Tribunal Supremo de Elecciones. En caso de personas extranjeras, la recopilación de datos biométricos la realizará la Dirección General de Migración y Extranjería durante el proceso de emisión de los documentos de identificación que le corresponden a esa institución, utilizando el mismo repositorio nacional establecido en el artículo primero de esta ley. La Dirección General de Migración y Extranjería, los consulados y cualquier otro organismo público que registre información biométrica de las personas o que expida documentos de identificación de personas, tales como cédulas de residencia, permiso de trabajo, identificación de refugiados, pasaporte, visados u otros documentos oficiales, usarán la misma plataforma tecnológica de identificación biométrica del Tribunal Supremo de Elecciones. Para el cumplimiento de los fines de esta ley, la Dirección General de Estrategia Tecnológica del Tribunal Supremo de Elecciones será la encargada de coordinar con las demás instituciones el uso de dicha Plataforma Nacional de Identificación Biométrica y para el registro de información de personas extranjeras según corresponda. ARTÍCULO 6.- Se prohíbe al Tribunal Supremo de Elecciones, como administrador de la Plataforma Nacional de Identificación Biométrica, y a la Dirección General de Migración y Extranjería, como administradora de los datos biométricos de las personas extranjeras, la transferencia de la información que se almacene en el Repositorio Único a ninguna persona física, institución pública o privada, nacional o extranjera. Únicamente se autoriza su uso para consulta mediante cotejo, lo cual estará sujeto a los límites y alcances previstos en los artículos 8 y 9,1 de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, Ley N.º 8968 de 5 de setiembre de 2011. ARTÍCULO 7.- Toda consulta para la verificación de identidad de cualquier persona costarricense o extranjera mediante cotejo de sus características biométricas deberá requerir el consentimiento de la persona dueña de estos datos. ARTÍCULO 8.- Quedan excluidas de lo establecido en el artículo anterior las consultas hechas por el Organismo de Investigación Judicial, los cuerpos de policía adscritos al Ministerio de Seguridad Pública, el Ministerio Público y la policía especializada de la Dirección General de Migración y Extranjería, únicamente para cumplir con sus funciones de control y vigilancia policial, para lo cual tendrán acceso al servicio de verificación de identidad que desarrolle el Tribunal para realizar las consultas mediante los cotejos pertinentes. Asimismo, quedarán exentos de los cargos a los cuales se refiere el artículo 24 del Código Electoral y el segundo párrafo del artículo 9 de la presente ley. El Tribunal Supremo de Elecciones deberá coordinar con estas instituciones los mecanismos oportunos para una consulta directa e inmediata a la plataforma para cumplir con los fines de esta ley y deberá velar por la introducción y permanente actualización de sus protocolos de seguridad y actuación, necesarios para el respeto al derecho fundamental a la autodeterminación informativa, cuando resulte ser de aplicación. ARTÍCULO 9.- Los Poderes de la República, los órganos del Poder Legislativo, los ministerios y sus órganos adscritos que, en el ejercicio de su actividad ordinaria, requieran verificar la identidad de las personas mediante cotejo, utilizarán la Plataforma Nacional de Identificación Biométrica, mediante los servicios que desarrolle el Tribunal Supremo de Elecciones para el cumplimiento de sus fines públicos y quedarán exentos de los cargos a los cuales se refiere el artículo 24 del Código Electoral. Las instituciones descentralizadas que conforman el sector público costarricense y el sector privado en general que requieran verificar la

identidad de las personas mediante cotejo y por medio de la citada plataforma nacional, podrán adquirir los servicios correspondientes de conformidad con lo que establece el artículo 24 del Código Electoral. Para estos efectos, el Tribunal Supremo de Elecciones fijará las tarifas de manera razonable y objetiva. Ninguna de las instituciones mencionadas en este artículo está autorizada para utilizar las excepciones establecidas en el artículo 8 de la Ley Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales, Ley N.º 8968 de 7 de octubre de 2011, con tal de solicitar la transferencia de cualquiera de las categorías especiales de datos personales que regula esa Ley y que pueda estar contenida en el Repositorio Único Nacional de Identificación Biométrica, a menos que: a) Exista resolución, dictada por autoridad judicial competente o acuerdo adoptado por una comisión especial de investigación de la Asamblea Legislativa en el ejercicio de su cargo. b) Se trate de datos personales de acceso irrestricto, obtenidos de fuentes de acceso público general. c) Los datos deban ser entregados por disposición constitucional o legal. ARTÍCULO 10.- Los datos biométricos se consideran datos sensibles, cuyas limitaciones a la autodeterminación informativa deben ser justas, razonables y acordes con el principio de transparencia administrativa y a los principios de razonabilidad y proporcionalidad que rigen la actuación pública cuando se persigan los fines establecidos en esta ley. ARTÍCULO 11.- El Tribunal Supremo de Elecciones, la Dirección General de Migración y Extranjería, así como el Organismo de Investigación Judicial, como responsables y encargados del tratamiento de datos biométricos deberán: a) Establecer y mantener medidas de seguridad administrativas, físicas y lógicas acordes con el desarrollo tecnológico. b) Las bases de datos utilizadas para almacenar datos biométricos deben establecer condiciones que garanticen su seguridad e integridad. c) Adoptar las medidas de índole técnica y de organización necesarias con el objeto de garantizar la seguridad de los datos personales y evitar su alteración, destrucción accidental o ilícita, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado, así como cualquier otra acción contraria a la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, Ley N.º 8968 de 5 de setiembre de 2011. d) Establecer y actualizar protocolos de actuación conforme a lo que establece la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, Ley N.º 8968 de 5 de setiembre de 2011, acordes con el desarrollo tecnológico. e) Abrir la causa disciplinaria que corresponda sobre los funcionarios que tengan acceso a la información biométrica en el ejercicio de sus funciones o que hayan conocido en ocasión de este y que infrinjan las normas sobre protección de los datos personales, de acuerdo con lo que estipula la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, Ley N.º 8968 de 5 de setiembre de 2011. ARTÍCULO 12.- Créase un fondo específico para el financiamiento y modernización de la Plataforma Nacional de Identificación Biométrica de Personas, destinado exclusivamente a financiar el diseño, desarrollo, mantenimiento preventivo y evolutivo de las tecnologías para la identificación biométrica de personas del Tribunal Supremo de Elecciones. Dicho fondo se financiará, en su totalidad, con los recursos provenientes de la aplicación del artículo 24 del Código Electoral que establezca el Tribunal Supremo de Elecciones, las aportaciones que vía convenio celebre el Tribunal Supremo de Elecciones con las instituciones públicas usuarias, así como de los recursos que anualmente incluya el Tribunal Supremo de Elecciones en su anteproyecto de presupuesto para gastos de mantenimiento de la Plataforma Nacional de Identificación Biométrica. Los gastos presupuestados por el Tribunal Supremo de Elecciones para el funcionamiento de la Plataforma Nacional de Identificación Biométrica serán considerados fundamentales para dar efectividad al sufragio, dado que esta Plataforma constituye insumo indispensable para la emisión de la cédula de identidad y del padrón nacional electoral. Por lo tanto, la preparación del proyecto ordinario del presupuesto para este fin debe ser tratado con estricto apego a lo señalado en el artículo 177 de la Constitución Política, en virtud de lo cual, no podrá ser objetado por el Ministerio

de Hacienda o su departamento especializado según corresponda. Para ese fin, el Ministerio de Hacienda en conjunto con el Tribunal Supremo de Elecciones creará una categoría programática específica para que el órgano electoral impute los ingresos y gastos correspondientes a la referida Plataforma; y será administrado mediante una cuenta especial diferente. ARTÍCULO 13.- Salvo por lo estipulado en esta ley, prohíbese a cualquier institución u órgano del Estado costarricense destinar en sus presupuestos recursos económicos para recopilar y almacenar información biométrica de las personas costarricenses, o bien, para el diseño y el desarrollo de plataformas de identificación biométrica o repositorios de almacenamiento de información biométrica, ambos de naturaleza civil, como el establecido en esta ley. Quedan exentos de esta disposición los cuerpos de policía que, por la naturaleza de sus funciones, deban adquirir sistemas de identificación biométrica. No se considerarán dentro de dichos sistemas, bajo ninguna circunstancia, los métodos de videovigilancia masiva en espacios públicos mediante reconocimiento facial automatizado. Asimismo, las entidades financieras que se encuentren en un régimen de competencia, siempre y cuando el Banco Central de Costa Rica haya descartado la posibilidad de facilitar los servicios de verificación de identidad a través de la Plataforma Nacional de Identificación Biométrica. CAPÍTULO II. REFORMAS A OTRAS LEYES. ARTÍCULO 14.- Se reforma el inciso 4) al artículo 13 de la Ley 8764, Ley General de Migración y Extranjería, de 19 de agosto de 2009. Artículo 13. Serán funciones de la Dirección General, desarrolladas en el contenido de la presente Ley y su Reglamento, las siguientes: 4) Crear y mantener actualizado un registro general de las personas extranjeras que cuenten con autorización para la permanencia legal en el país, el cual se almacenará en el Repositorio Único de Identificación Biométrica que utilizará la Plataforma Nacional de Identificación Biométrica del Tribunal Supremo de Elecciones. ARTÍCULO 15.- Se adiciona un artículo 24 bis a la Ley 8968 "Código Electoral" que se leerá de la siguiente manera: "Artículo 24 bis.— Repositorio Único de Identificación Biométrica. La información recopilada y contenida en las bases de datos del Tribunal Supremo de Elecciones, para identificación de personas costarricenses, entre éstos los necesarios para el funcionamiento y utilización del Repositorio Único de Identificación Biométrica que utilizará la Plataforma Nacional de Identificación Biométrica del Tribunal Supremo de Elecciones, no estarán sujetos al principio de consentimiento informado que establece la legislación nacional en materia de protección de datos, cuando sean para fines electorales, de identificación o de verificación de identidad." CAPÍTULO III. DISPOSICIONES TRANSITORIAS. TRANSITORIO I- El Poder Ejecutivo en conjunto con el Tribunal Supremo de Elecciones reglamentará esta ley en un plazo máximo de seis meses a partir de su entrada en vigencia. TRANSITORIO II- El Tribunal Supremo de Elecciones modernizará sus equipos tecnológicos y sistemas informáticos en un plazo máximo de veinticuatro meses, de forma tal que estos resulten útiles y compatibles con los requerimientos técnicos necesarios que dispongan las autoridades judiciales, el Ministerio Público o el Organismo de Investigación Judicial a fin de poder cumplir con los fines de esta ley. TRANSITORIO III- Aquellas personas costarricenses o extranjeras residentes en el país que no hayan realizado el registro de sus huellas digitales u otros registros biométricos al momento de la entrada en vigencia de esta ley, lo harán al tramitar por primera vez, reponer o renovar los documentos de identificación pertinentes. II. DEL CRITERIO DE LA SUSCRITA: Respecto a este proyecto se debe determinar que, aunque la fijación de estándares para manejo de información sobre menores de edad en general parece inapropiada, si un menor de 18 años no cuenta con capacidad jurídica para obligarse o para efectivamente disponer libremente de su patrimonio, parece un poco abusiva la implementación de obligatoriedad para todos los menores de edad y mayores de 12 años de formar parte de dicha base de datos, esto sin que se haga mención de que deba darse autorización especial por parte de los encargados de dichos menores de edad, tampoco se indica cómo se procederá con los menores de edad extranjeros que

viven en el país o bien que de manera ilegal ingresen a las fronteras costarricenses, haciendo especial mención en que los menores de edad no tienen derecho al voto y que este sería el parámetro que se establecería como principal para la implementación de este proyecto. En un sentido general no se aprecia en este proyecto que exista una definición de cómo se seleccionará el personal que trabajará en dichos sistemas y manejos de bases de datos, por cuanto la información que se manejará será sumamente sensible y requiere personal altamente calificado para su obtención y manejo, además de que en este sentido se deberían ampliar de una vez las sanciones y penalidades de las personas que utilicen dicha información para fines distintos a los previstos o bien comercialicen o brinden acceso a terceras personas a dichas bases de datos. Se consigna en dicha ley que para el cotejo y uso de dicha información se deberá contar con la autorización del dueño de dichos datos, sin embargo, se omite incluir cómo se manejará el consentimiento de dichos datos en personas menores de edad, o bien menores de edad que se encuentren bajo tutela gubernamental, menores de edad extranjeros con padres o encargados fuera de la República de Costa Rica. Cita el proyecto “Los Poderes de la República, los órganos del Poder Legislativo, los ministerios y sus órganos adscritos que, en el ejercicio de su actividad ordinaria, requieran verificar la identidad de las personas mediante cotejo, utilizarán la Plataforma Nacional de Identificación Biométrica”, en este sentido, pareciera que una multiplicidad de Instituciones y Organismos van a tener acceso a esta base de datos, lo cual podría ser excesivo, en la línea de que la interpretación es muy abierta, estimo conveniente que la misma sea un poco más descriptiva y específica respecto a este punto, enmarcando en un párrafo posterior que también podrá ser de acceso de instituciones privadas, lo cual también requerirá mayor abundamiento. En una época de crisis financiera como la que vive el país, no considero que el proyecto a nivel financiero tenga completa independencia, que se limite el derecho de ser objetado por parte del Ministerio de Hacienda bajo el concepto de que “la Plataforma Nacional de Identificación Biométrica” serán considerados fundamentales para dar efectividad al sufragio, dado que esta Plataforma constituye insumo indispensable para la emisión de la cédula de identidad y del padrón nacional electoral”, no puede determinarse como del todo correcto, en virtud que dichos procesos se han gestionado eficientemente sin la existencia del mismo. Cabe destacar que Costa Rica presenta serias deficiencias en el ámbito de seguridad tecnológica y la cantidad de estafas electrónicas aumenta día con día, por ende, es de vital importancia que antes de la promulgación de esta Ley se informe y concientice a la población sobre los alcances de este proyecto, los cuidados que deben tener y cuáles son sus potestades estatales respecto al uso de esta información, esto en virtud de que dicha base de datos podría generar mayor exposición de los costarricenses en el tema de delincuencia organizada. **CONCLUSIÓN:** El espíritu del presente proyecto de Ley, obedece a una clara necesidad estatal de modernización, sin embargo, el mismo presenta serias falencias que requieren ser trabajadas en una etapa temprana para una correcta promulgación e implementación, que si bien es cierto la Reglamentación del presente proyecto se estima para un periodo corto, no debe la Administración ser negligente al omitir el señalamiento de deficiencias las cuales impactarán directamente en el adecuado desarrollo del proyecto y que podrían violentar los derechos de los y las costarricenses. **RECOMENDACIÓN:** Se recomienda al Concejo manifestar a la Asamblea Legislativa, que el proyecto en examen presenta serias deficiencias y vacíos de interpretación, los cuales se señalan en el informe, y que, para su correcta promulgación e implementación, es vital su exhaustivo análisis y corrección...”. -Visto el documento, el presidente propone la dispensa de trámite de comisión, somete a discusión, suficientemente discutido, somete a votación, **se acuerda por unanimidad de nueve votos afirmativos de los regidores Arias Samudio, Solano Avendaño, Víquez Sánchez, Madriz Jiménez, Brenes Figueroa, Guzmán Castillo, Torres Céspedes, Halabí Fauaz y Arce Moya,**

dispensar del trámite de comisión. El presidente propone aprobar el informe AL-OF-059-2022 y notificar a la Asamblea Legislativa, que el proyecto presenta serias deficiencias y vacíos de interpretación, somete a discusión, suficientemente discutido, somete a votación, **se acuerda por unanimidad de nueve votos afirmativos de los regidores Arias Samudio, Solano Avendaño, Víquez Sánchez, Madriz Jiménez, Brenes Figueroa, Guzmán Castillo, Torres Céspedes, Halabí Fauaz y Arce Moya, aprobar informe AL-OF-059-2022 y notificar a la Asamblea Legislativa, que el proyecto presenta serias deficiencias y vacíos de interpretación.** Notifíquese este acuerdo con acuse y fecha de recibo a la señora Erika Ugalde Camacho Jefe de Área, Área de Comisiones Legislativas III al correo electrónico comision-gobierno@asamblea.go.cr y a la Licda. Silvia Alvarado Martínez Alcaldesa Municipal a.i. -----

Atentamente,

Licda. Guisella Zúñiga Hernández
Secretaria del Concejo Municipal

GZH/evn